

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

OSCAR SILVA COLÓN

Apelante

v.

MEDICAL CARD
SYSTEM, INC. &
FULANO DE TAL

Apelados

KLAN201500405

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Núm. Caso:
JPE2012-0548

Sobre: Despido
injustificado;
Ley Núm. 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

I.

El 23 de julio de 2012, la parte apelante del presente recurso de apelación, el señor Oscar Silva Colón presentó una querrela en la que alegaba haber sido despedido injustificadamente por su patrono, la parte apelada Medical Card System, Inc. La querrela fue promovida y tramitada por la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA 3118 et. seq. No surge de los procedimientos, la sentencia o los autos que los procedimientos hubiesen sido convertidos de unos sumarios a unos ordinarios.

El 12 de febrero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia declarando No Ha Lugar la querrela promovida por la parte apelante. La

Sentencia fue notificada el 26 de febrero en el formulario OAT-704 de notificación de sentencias.

El 24 de marzo de 2015, el apelante presentó un recurso de apelación cuestionando la sentencia.

El 6 de abril de 2015, la parte apelada promovió una moción solicitando la desestimación del recurso promovido por la parte apelante. En la misma, sostuvo que el recurso de apelación había sido presentado fuera del término de 10 días que establece la Ley Núm. 2, *supra*. Por su parte, la parte apelante adujo que la notificación de la sentencia resultó insuficiente por omitir una advertencia sobre el término que la parte apelante contaba para apelar la sentencia.

Examinadas las mociones y deliberados sus méritos por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlas.

II.

Según se conoce, la Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento expedito para la tramitación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono por "cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada". 32 LPRA sec. 3118. Lucero v. San Juan Star, 159 D.P.R. 494, 503-504 (2003).

La intención legislativa de este procedimiento excepcional es propiciar la celeridad en la adjudicación de estos casos, garantizando al obrero la vindicación pronta de sus derechos y la certidumbre de su situación económica y laboral. Lucero v. San Juan

Star, 159 D.P.R. 494 (2003); Ríos v. Industrial Optic, 155 D.P.R. 1 (2001); Marín v. Fastening Systems, Inc., 142 D.P.R. 499, 510 (1997); Mercado Cintrón v. Zeta Comm. Inc., 135 D.P.R. 737, 742 (1994); Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc., 119 D.P.R. 660, 665 (1987); Resto Maldonado v. Galarza Rosario, 117 D.P.R. 458, 460 (1986); Díaz v. Hotel Miramar Corp., 103 D.P.R. 314, 316 (1975).

El procedimiento sumario se distingue por: (1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) *criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil*; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella, y (9) *los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo*. Rivera v. Insular Wire Products, Corp., 140 D.P.R. 912, a la págs. 923-924.

En torno al proceso para recurrir de las determinaciones finales de los tribunales de primera instancia, mediante la Ley Núm. 133-2014 se estableció un término de 10 días para apelar una sentencia bajo

el procedimiento sumario.¹ Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Id.

El Tribunal Supremo ha exigido la rigurosa observancia de los términos y el procedimiento establecido mediante la Ley 2, *supra*, en aras de evitar que las partes desvirtúen su carácter sumario.²

Un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. Es por ello que los términos jurisdiccionales no pueden acortarse, como tampoco son susceptibles de extenderse. Torres v. Toledo, 152 D.P.R. 843, 851 (2000).

Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 D.P.R. 584, 595 (2002). Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997). Las partes no pueden conferirle jurisdicción a un tribunal, como tampoco pueden subsanarla. Martínez v. Junta de Planificación, 109

¹ Véase, sección 9, Art. 5, de la Ley Núm. 133-2014.

² Ríos Moya v. Industrial Optics, *supra*; Dávila v. Antilles Shipping, Inc., *supra*; Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc., 135 D.P.R. 737 (1994); Srio. del Trabajo v. J.C.Penny Co., Inc., 119 D.P.R. 660 (1987).

D.P.R. 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

III.

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia el 12 de febrero de 2015, notificada el 26 de febrero. Sin embargo, no fue hasta el 24 de marzo de 2015, que el apelante presentó un recurso de apelación cuestionando la sentencia.

Según reseñamos, mediante la Ley Núm. 133-2014, se dispuso que cualquiera de las partes que se considere perjudicada por una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, podrá interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

En este caso, resulta evidente que el recurso de apelación fue presentado fuera del término jurisdiccional de diez (10) días, privándonos de jurisdicción para adjudicarlo.

La parte apelante alega que el formulario de notificación no le advirtió sobre el término que contaba para apelar la sentencia en contravención a su derecho constitucional a una notificación adecuada

conforme al debido proceso de ley. El apelante apoya su contención en las doctrinas establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86, 95 (2011) y Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 D.P.R. 714 (2011) en torno a los requisitos formales de notificación de órdenes, resoluciones y sentencias.

Nos parece que la parte apelante pretende impartirle un alcance mayor a la casuística invocada. Ningún formulario de notificación de las determinaciones del Tribunal General de Justicia especifica el término con el que cuenta una parte para ejercer su derecho a recurrir. Los casos invocados, sólo exigen notificar en el formulario correspondiente al tipo de determinación, a saber, resolución o sentencia y al tipo de moción adjudicada. Acoger la invitación de los apelantes implicaría notificar mediante boletas de notificación distintas para todas aquellas determinaciones que fueron el resultado de causas promovidas bajo leyes especiales, para las cuales el legislador estableció un término distinto para recurrir. Véase, Ley 2, *supra*; Artículo 629 del Código de Enjuiciamiento Civil, (procedimientos de desahucio); Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA 2172, (procedimientos de subastas), entre otros.

En este caso, la parte apelante presentó su recurso de apelación, fuera del término jurisdiccional de diez (10) días establecido en la Ley 2, *supra*, lo que nos priva de jurisdicción para entender y adjudicar la controversia.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Brau Ramírez emitió un voto particular.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

Oscar Silva Colón

APELANTE

v.

Medical Card System,
Inc. & Fulano de Tal

APELADOS

KLAN2015-00405

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
JPE2013-0548

Sobre:
Despido
Injustificado,
Ley Núm. 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

VOTO PARTICULAR DEL JUEZ BRAU RAMÍREZ

Nos unimos a la decisión del Panel, por entender que es correcta en derecho. Escribimos por separado porque entendemos que el asunto amerita algunos comentarios adicionales.

La Ley de la Judicatura confiere competencia a este Tribunal para entender en recursos de apelación de "toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia", 4 L.P.R.A. sec. 24y. El término para apelar en estos casos se encuentra gobernado por la Regla 52.2(a) de las de Reglas de Procedimiento Civil y la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal. El término es de treinta (30) días.³

La Ley de la Judicatura también confiere competencia a este Tribunal sobre asuntos determinados

³ En aquellos procedimientos en los que son parte el E.L.A., sus instrumentalidades, funcionarios, o municipios, el término para apelar es de sesenta (60) días.

por Ley Especial, 4 L.P.R.A. sec. 24(y). La Regla 53 de Procedimiento Civil aclara que estos procedimientos se tramitarán "en la forma prescrita en el estatuto correspondiente" y que las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán supletoriamente "en todo aquello que no resulte incompatible ni esté en conflicto con las disposiciones de dichos estatutos."

De acuerdo a este principio, cuando una Ley Especial establece un término apelativo más corto que el contemplado por la Regla 52.2 de Procedimiento Civil o la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, el Tribunal deberá aplicar el precepto más especial.

Algunos estatutos efectivamente establecen términos apelativos más cortos que los contemplados por las Reglas de Procedimiento Civil y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. La Ley de Desahucio, por ejemplo, establece un término de cinco (5) días para apelar, 32 L.P.R.A. sec. 2831. La Ley 2 de 17 de octubre de 1961, que es el estatuto que nos ocupa en el presente caso, establece un término de diez (10) días para apelar, 32 L.P.R.A. sec. 3127.

En Sierra v. Tribunal Superior, 75 D.P.R. 841 (1954), el Tribunal Supremo de Puerto Rico inicialmente resolvió que cuando una Ley Especial establece un término apelativo distinto, éste predomina sobre cualquier otro precepto de carácter más general, 75 D.P.R. a la pág. 846.

No obstante, poco tiempo después, el Tribunal Supremo de Puerto Rico modificó su posición. En Andino v. Fajardo Sugar Co., 82 D.P.R. 85 (1961) y Rodríguez Negrón v. Morales García, 105 D.P.R. 877 (1977), el

Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que, aunque la Ley de Desahucio establecía un término de cinco (5) días para apelar, el término aplicable en apelaciones bajo dicho estatuto era el de treinta (30) días dispuesto para casos ordinarios, 82 D.P.R. a la pág. 94; 105 D.P.R. a la pág. 879.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico entendió que, como el estatuto especial no fija un procedimiento en detalle, resultaba necesario aplicar el trámite apelativo provisto para las acciones civiles ordinarias, incluyendo el término para éstas, Andino v. Fajardo Sugar Co., 82 D.P.R. a la pág. 92. El Tribunal también consideró que la legislación procesal de nuestra jurisdicción persigue tanto "la integración de los tribunales en términos de competencia", como "la uniformidad en el procedimiento." Andino v. Fajardo Sugar Co., 82 D.P.R. a la pág. 95. El Tribunal concluyó que al aplicar un único término apelativo se lograba un trámite uniforme. Rodríguez Negrón v. Morales García, 105 D.P.R. a la pág. 879.

En Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos., Inc., 113 D.P.R. 204, 208-209 (1982), el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió este razonamiento a casos bajo el procedimiento sumario laboral y resolvió que a las apelaciones bajo dicho procedimiento les era aplicable el término apelativo de treinta (30) días establecido por las entonces vigentes Reglas para la Apelación del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior, y no el término más corto de diez (10) días establecido por la Ley Especial, 32 L.P.R.A. sec. 3127. El Tribunal consideró que este resultado aportaba a la uniformidad en casos civiles, 113 D.P.R. a las págs. 208-209.

De forma consistente con lo anterior, en época más reciente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aplicado a las apelaciones bajo la Ley 2, el término de treinta (30) días de la Ley de la Judicatura, Rodríguez v. Syntex P.R., Inc., 148 D.P.R. 604, 614 (1999), y de las Reglas de Procedimiento Civil, Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco, 177 D.P.R. 854, 857-858 (2010); Aguayo Pomales v. R & G Mortg., 169 D.P.R. 36, 46 (2006). No se ha aplicado el término de diez (10) días establecido por la Ley Especial, 32 L.P.R.A. sec. 3127.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, sin embargo, no ha mantenido una trayectoria consistente. En Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc., 143 D.P.R. 886 (1997), el Tribunal se apartó de lo antes resuelto en Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos., Inc. y aplicó a la revisión de sentencias en rebeldía bajo la Ley 2, el término de diez (10) días establecido por la Ley Especial y no el término de treinta (30) días que había venido aplicando previamente, 143 D.P.R. a la pág. 902.4 Ello creó la anomalía de que a ciertas sentencias bajo la Ley 2 les aplicaban los términos de la Ley Especial y a otras les aplicaban los términos del procedimiento ordinario. Cf., Rodríguez v. Syntex P.R., Inc., 148 D.P.R. a la pág. 614.

Esta situación ha generado confusión. Recientemente, la Asamblea Legislativa ha adoptado legislación en la que se insiste en la aplicación de términos apelativos más cortos para ciertos procedimientos de naturaleza especial. Mediante la Ley

⁴ Es interesante señalar que para esta fecha, la Ley 2 disponía que "las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas o revisadas... de acuerdo al procedimiento ordinario." 32 L.P.R.A. sec. 3129.

Núm. 86 de 5 de junio de 2011, la Asamblea Legislativa dispuso que el término apelativo para casos de desahucio fuese de cinco (5) días, 32 L.P.R.A. sec. 2831. Según señala el Panel en su ponencia, mediante la Ley Núm. 133 de 6 de agosto de 2014, la Asamblea Legislativa también dispuso que el término para apelar en casos bajo la Ley 2 es de diez (10) días.

La legislación adoptada, sin embargo, no menciona los precedentes del Tribunal Supremo que habían resuelto que a las apelaciones bajo estos procedimientos no les aplican los términos de la Legislación Especial, sino el término de treinta (30) días establecido para acciones ordinarias. Andino v. Fajardo Sugar Co., 82 D.P.R. 85; Rodríguez Negrón v. Morales García, 105 D.P.R. 877; Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos., Inc., 113 D.P.R. 204; Rodríguez v. Syntex P.R., Inc., 148 D.P.R. 604; Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco, 177 D.P.R. 854; Aguayo Pomales v. R & G Mortg., 169 D.P.R. 36.

Los estatutos mencionados no indican que se revoque la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en los casos anteriores ni mencionan que se está modificando, de forma sustancial, lo que ha sido el trámite apelativo en los casos de desahucio y bajo el procedimiento sumario laboral por los últimos cincuenta (50) años.

Los cambios que se introducen, sin embargo, son sustanciales. La introducción de términos apelativos más cortos requiere un reexamen de la aplicación a estos casos del procedimiento de reconsideración establecido por la Regla 47 de Procedimiento Civil y de las solicitudes de determinaciones de hechos

adicionales, gobernada por la Regla 43.1 de Procedimiento Civil. Aunque previamente se ha tendido a sostener que estas Reglas son consistentes con el carácter sumario del procedimiento, véase, e.g., Aguayo Pomales v. R & G Mortg., 169 D.P.R. a la págs. 47-53, el término de quince (15) días establecido por ellas para la reconsideración o la solicitud de determinaciones adicionales de hechos resulta inconsistente con los términos apelativos de cinco (5) y diez (10) días, adoptados por las leyes recientes.

Si no se hubiera revocado la doctrina anterior del Tribunal Supremo de Puerto Rico, nuestra decisión de desestimar el recurso en este caso sería incorrecta, porque el término para apelar en el caso de marras estaría gobernado por la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil y la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal y no por las disposiciones de la Ley Especial.

La decisión de unirme a la determinación del Panel responde a que considero que el efecto de la Ley 86 de 5 de junio de 2011 y la Ley 133 de 6 de agosto de 2014 ha sido efectivamente de revocar la doctrina anterior del Tribunal Supremo de Puerto Rico expresada en los casos mencionados. Este desarrollo es consecuente con la Regla 53 de las de Procedimiento Civil, la que dispone que el trámite de los procedimientos especiales esté primariamente regido, en cada caso, por la Ley Especial. El principio establecido por este precepto es incompatible con la

existencia de un trámite apelativo uniforme para todos los casos.⁵

En el caso de marras, la Asamblea Legislativa ha querido que rija un término apelativo más corto que el establecido para otros casos. Entendemos que el Panel actúa correctamente al obedecer el mandato legislativo.

En San Juan, Puerto Rico a 30 de abril de 2015.

German J. Brau Ramírez
Juez de Apelaciones

⁵ Observamos que la Ley anterior de Desahucio disponía que “[l]as apelaciones se tramitarán de acuerdo con el Código de Enjuiciamiento Civil,” 32 L.P.R.A. sec. 2834. Por su parte, la Ley 2 disponía que la apelación “se tramitará conforme al procedimiento ordinario”, 32 L.P.R.A. secs. 3127, 3129. El Tribunal Supremo de Puerto Rico descansó en estas disposiciones al aplicar a estos casos el término apelativo de treinta (30) días establecido para casos ordinarios. Andino v. Fajardo Sugar Co., 82 D.P.R. a las págs. 90-92; Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos., Inc., 113 D.P.R. a las págs. 208-209.

La Ley 86 de 5 de junio de 2011 y la Ley Núm. 133 de 6 de agosto de 2014 derogan estas secciones.